

Estado mediante escritura otorgada en dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil.

Considerándose que por parte de la Dirección General del Ramo no existe inconveniente en ello procede acordar la reversión aludida a la Real Compañía mencionada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la reversión a la Real Compañía de Minas, en Santander, de una parcela de terreno que donó al Estado mediante escritura otorgada en dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, con destino a la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil, y cuya parcela se describe como sigue:

«Un trozo de terreno o solar edificado, situado en el pueblo de Reocín, Ayuntamiento del mismo nombre, en la provincia de Santander, situado en la «Sierra» del pueblo, sitio de Cristo Reocín; tiene una superficie de dieciséis áreas, o sea, mil seiscientos metros cuadrados, linda: al frente o Norte, con carretera; derecha, izquierda y espalda, o sea Sur, Este y Oeste, con terrenos de la Real Compañía citada.

Artículo segundo.—El referido terreno deberá darse de baja en el Inventario de Bienes del Estado, e inscribirse esta reversión en el Registro de la Propiedad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto, y se autoriza al señor Delegado de Hacienda en Santander para que en nombre y representación del Estado otorgue la escritura pública de reversión, en la que se hará constar la formal declaración de la Real Compañía Asturiana de Minas a quien revierte el bien, de que con la entrega y recepción de éste en la situación de hecho y de derecho en que actualmente se encuentra, considera enteramente satisfechos sus derechos, sin que tenga nada que reclamar contra el Estado por ningún concepto derivado o relacionado con la donación, conservación y reversión de aquél, y de que serán del exclusivo cargo de aquella Compañía todos los gastos de la reversión y de la escritura pública en que se formalice.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio de los que dijeron llamarse Antonio Redondo Borrego y Manuel Caravaca Martín, con domicilio desconocido, por la presente se les comunica que el Tribunal, en sesión del día 10 de noviembre de 1970, ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 78/69, de menor cuantía:

1.º Que es responsable, en concepto de autor, Antonio Redondo Borrego.

1.º bis. Que es responsable, en concepto de cómplice, Manuel Caravaca Martín.

2.º Imponerles las siguientes multas:

A Antonio Redondo Borrego: 15.755 pesetas.

A Manuel Caravaca Martín: 5.200 pesetas.

3.º Para caso de insolvencia, la de prisión subsidiaria, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando, de fecha 16 de julio de 1964.

4.º Declarar el comiso del género aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndoseles que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Económico Administrativo Central (Sala de Contrabando), en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de la presente notificación; apelación que, en su caso, habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien, dirigida a dicho Tribunal, como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere a los inculcados para que, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifiesten si tienen o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los poseen deberán hacerlo constar, los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se de-

cretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los interesados.

Algeciras, 10 de noviembre de 1970.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—6 355-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3437/1970, de 12 de noviembre, por el que se autoriza a la Caja Postal para la adquisición por gestión directa de un solar en La Puebla (Baleares), para construcción e instalación de los servicios propios de la Entidad y de Correos y Telecomunicación, con cargo al presupuesto de este Organismo autónomo, por un importe de 2.992.600 pesetas.

Los Servicios de Correos y Telecomunicación en La Puebla (Baleares) se hallan albergados en locales que no reúnen condiciones para asegurar su prestación al público motivo por el cual la Dirección General del Ramo ha planteado el asunto con la solución de compra de un solar o un inmueble de características que permitan unas instalaciones acomodadas a la importancia de la localidad y al volumen de los servicios.

El artículo 48 c) de la Ordenanza Postal, prevé la cooperación en actividades de interés general o de carácter social que favorezcan el conocimiento de los fines y servicios de la Caja Postal de Ahorros y su mayor expansión y desarrollo, y el artículo 51 de la misma autoriza la inversión de disponibilidades del Fondo de Reserva en la adquisición o construcción de edificios para alojamiento de las oficinas, a cuyo objeto figuran las consignaciones correspondientes en el presupuesto de la Entidad, capítulo sexto, conceptos seiscientos once y seiscientos veintiuno.

Concedido el oportuno concurso para la adquisición de locales o solar edificable, fué declarado desierto por no considerarse convenientes las proposiciones presentadas, y se obtuvo la autorización para la adquisición por adjudicación directa.

Merced a las gestiones realizadas ha podido obtenerse oferta de un solar, propiedad de don Juan Soler Rayó, de trescientos setenta y cuatro metros cuadrados, sito en la calle Ancha, número ciento dos, de La Puebla (Baleares), y se considera que las condiciones de dicho solar lo califican de único para la ubicación de los Servicios Postales y Telegráficos en la referida localidad.

La Dirección General del Patrimonio del Estado y la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, informan que consideran procedente expresar su conformidad a la adquisición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres, apartado b) de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, por estimar tal solar único apto para la finalidad a que se destina.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y tres, apartado b) de la Ley de Veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas, se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para adquirir por gestión directa un solar, propiedad de don Juan Soler Rayó, de trescientos setenta y cuatro metros cuadrados, sito en la calle Ancha, número ciento dos, de La Puebla (Baleares), por considerar que las condiciones especiales de dicho solar lo califican de único para la instalación de los Servicios de Correos y Telecomunicación en la referida localidad.

Artículo segundo.—Se faculta a la Caja Postal de Ahorros para que, previas las formalidades que procedan, construyan en dicho solar a fin de instalar los servicios propios de la Entidad y de Correos y Telecomunicación, con cargo a las dotaciones de su presupuesto, capítulo VI, conceptos seiscientos once y seiscientos veintiuno, y para su Fondo de Reserva.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCIGANO GONI